REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 13/05/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00284 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118[1] ibidem, el Juzgado RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado (art. 384 C.G.P.) instaurada por NANCY CUERVO FETECUA en contra MANUEL ROVIRA MARTES y EFIGENIA RODRIGUEZ BARRETO.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

4- Para los efectos de lo normado en el numeral 7 del art. 384 ibidem la actora en el término de diez días allegue caución por la suma de $960. 000.oo

5.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores y/o sírvase a dar cumplimiento artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- Se reconoce al abogado Efraín Alejandro Salazar Morales como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

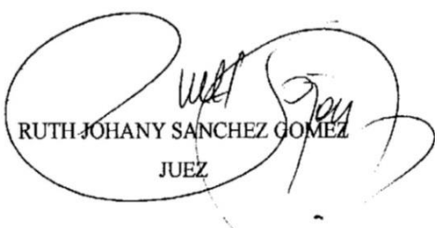

MGV

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy14/05/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

[1] Que en su inciso final prevé: *"En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".*